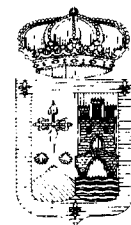


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado, 16 de enero de 1988

Año VII. Núm. 7

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de 12 de enero de 1988, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de diciembre de 1987, por el que se modifica el catálogo de puestos de trabajo de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso 72/84 interpuesto por D. José Luis Sáinz Sáenz

78

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Orden por la que se prorroga la vigencia de la Orden de 5 de febrero de 1987, que determina el procedimiento para la concesión de subvenciones a Agencias de Viajes, Organismos y Entidades que actúen como tales, para 1988

78

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Corrección de error de la Orden de 9 de diciembre de 1987, por la que nombran funcionarios de carrera —Guardas Forestales— de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

78

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Resoluciones de autorización de instalaciones eléctricas

78

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Notificación

79

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Contrato de crédito con el Banco de Crédito Local de España

79

AYUNTAMIENTO DE IGEA

Aprobación definitiva de un estudio de detalle

86

AYUNTAMIENTO DE ARRUBAL

Aprobación definitiva de la modificación y establecimiento de varias Ordenanzas

79

AYUNTAMIENTO DE ORTIGOSA

Exposición pública de expediente de modificación de créditos

87

AYUNTAMIENTO DE BEZARES

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas

81

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

87

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CALAHORRA

Edicto

88

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia

87

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO

Edicto

88

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

Tasación de costas

87

JUZGADO DE DISTRITO Nº 2 DE LOGROÑO

Sentencia

88

Edicto

87

JUZGADO DE DISTRITO DE ARNEDO

Sentencia

88

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de la Consejería de la Presidencia, de 12 de enero de 1988, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de diciembre de 1987, por el que se modifica el catálogo de puestos de trabajo de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso 72/84 interpuesto por D. José Luis Sáinz Sáenz.

I.A.3

En virtud de las facultades que me han sido conferidas vengo en disponer la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de diciembre de 1987, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Acuerdo por el que se modifica el catálogo de puestos de trabajo de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso 72/84 interpuesto por D. José Luis Sáinz Sáenz.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación de sus miembros acuerda:

1º.— Se crea en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, el puesto de trabajo de Gerente de Centros Asistenciales, con nivel orgánico de Sección (24) y complemento específico de 600.000 pesetas anuales. Este puesto se integra en la estructura orgánica de la Consejería a través de la Secretaría Técnica.

2º.— La Consejería de la Presidencia procederá a adscribir al citado puesto en cumplimiento de la Sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo 72/84 a D. José Luis Sáinz Sáenz.

3º.— Por la Consejería de Hacienda y Economía se habilitarán los créditos necesarios con cargo al Servicio 12 concepto 170 para hacer frente a esta modificación del catálogo.”

Logroño, 12 de enero de 1988.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadillo Arnáez.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, por la que se prorroga la vigencia de la Orden de 5 de febrero de 1987, que determina el procedimiento para la concesión de subvenciones a Agencias de Viajes, Organismos y Entidades que actúen como tales, para 1988.

I.A.2

1º.— Se prorroga la vigencia de la Orden de 5 de febrero de 1987, que determina el procedimiento para la concesión de subvenciones a Agencias de Viajes, Organismos y Entidades que actúen como tales.

2º.— Los artículos 3º y 10º de la Orden que se prorroga quedan redactados de la siguiente forma:

“3º.— Las solicitudes de subvención, con los programas que ofrecen para 1988, deberán dirigirse al Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, firmadas por persona que acredite la representación de la Agencia de Viaje o de las otras Entidades o particulares mencionados en el artículo 1º antes del 1º de noviembre de 1988.

10º.— No obstante, podrán acogerse a lo establecido en la misma las solicitudes que hayan tenido entrada a partir del 1º de enero de 1988.”

3º.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 7 de enero de 1988.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Víctor Marante Rodríguez.

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Corrección de error de la Orden de 9 de diciembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia, por la que se nombran funcionarios de carrera —Guardas Forestales— de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

II.A.3

Advertido error en el texto, de la Orden de la Consejería de la Presidencia, de 9 de diciembre de 1987, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 150, de 15 de diciembre, se procede a la subsanación del mismo en los términos que a continuación se señalan:

En el Anexo que se cita, donde dice: ... 18.— 16.298.901, Montoya Villate, Alfonso, debe decir: ... 18.— 13.298.901, Montoya Villate, Alfonso.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Resolución de autorización de instalación eléctrica y de declaración de su utilidad pública.

III.A.1

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente nº AT-20.845 incoado en esta Consejería a instancia de Electra de Logroño, S.A., con domicilio en Logroño, calle Ctra. de Circunvalación, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea a 13,2 KV en Gallinero, con conductores de cable al-ac de 32,9 mm². Tendrá una longitud de 2.291 m. con origen en el apoyo nº 95 de la “Sima nº 2” y final en el C.T. interperie con transformador de 50 KVA.

Red de distribución en baja tensión con conductores de cable trenzado de 3x50/54,6 mm².

La finalidad de esta instalación, es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Consejería en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de

Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 y Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resultado:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 16 de diciembre de 1987.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Víctor Marante Rodríguez.

Resolución de autorización de instalación eléctrica III.A.2

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-19.080 incoado en esta Consejería a instancia de Electra de Logroño, S.A., c/ Ctra. de Circunvalación, de Logroño, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Variante del C.T. “Santa Coloma” en Santa Coloma, consistente en suprimir el actual centro de transformación tipo interior, y montar un nuevo sobre 2 postes de hormigón.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 16 de diciembre de 1987.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

Resolución de autorización de instalación eléctrica III.A.3

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-20.852 incoado en esta Consejería a instancia de Escayolas Logroño, S.A. de La Unión (Clavijo), solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea y subterránea a 13,2 KV en Lagunilla de Jubera, con conductores de cable al-ac de 54,6 mm² aislado de 12/20 KV de 1x35 mm² Cn. Tendrá una longitud total de 166 m. (20 m. en subterráneo) con origen en el apoyo n° 61 de la línea "Jubera" y final en el C.T. tipo interior con transformador de 100 KVA.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 16 de diciembre de 1987.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

Resolución de autorización de instalación eléctrica y de declaración de su utilidad pública III.A.4

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente n° AT-14.285 incoado en esta Consejería a instancia de Electra de Logroño, S.A., con domicilio en Logroño, calle Ctra. de Circunvalación, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea a 13,2 KV con conductores de cable al-ac de 116,2 mm² sobre 2 apoyos metálicos y 2 de hormigón. Tendrá una longitud de 306 m. con origen en el apoyo n° 8 bis de la línea "Papyrus" y final en su apoyo n° 13.

Línea subterránea con una longitud de 80 M. y conductores tipo P3PFV de 240 mm². Tendrá su origen en el apoyo n° 9 de la línea "Papyrus" y final en el C.T. tipo interior de 250 KVA.

La finalidad de la instalación, es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 y Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 30 de diciembre de 1987.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Notificación

III.B.1

Don Rafael Fernández Sáenz, Tesorero Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, hace saber: Que, la Empresa del Régimen General de la Seguridad Social 26/28.363 Gestión de Edificaciones y Urbanismo, S.A.

(GEDURSA), con último domicilio conocido en esta capital, calle San Antón, 15-2° izquierda, figura en los registros de esta Tesorería en ignorado paradero y no habiendo presentado documentación acreditativa de su inactividad, formulo el presente edicto para que sirva de notificación en forma legal a fin de cursar la baja de su inscripción.

Las personas afectadas por esta resolución, deberán formular sus reclamaciones ante esta Tesorería Territorial, Sagasta 2, Logroño, en el plazo de quince días a partir de la fecha de su publicación.

Logroño, 22 de diciembre de 1987.— El Tesorero Territorial.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Contrato de crédito con el Banco de Crédito Local de España

III.C.25

Este Ayuntamiento Pleno ha aprobado, en sesión celebrada el día 30.12.87 el proyecto de contrato de crédito con el Banco de Crédito Local de España, cuyas características principales y en extracto son las siguientes:

Importe del préstamo: 18.165.628 pesetas.

Finalidad: Acondicionamiento del Polideportivo y Graderios.

Plazo de amortización: 11 años incluido uno de carencia.

Tipo de interés: 11,50% anual.

Comisión: 0,40% anual.

Anualidad: 3.130.860 pesetas por intereses, comisión y amortización.

El acuerdo fue adoptado con el quórum que legalmente establecido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a efectos de reclamaciones y con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones, quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

b) Oficina de presentación: El Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: El Ayuntamiento.

Arnedo, 31 de diciembre de 1987.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ARRUBAL

Aprobación definitiva de la modificación y establecimiento de varias Ordenanzas III.C.7

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública contra el acuerdo de este Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de septiembre de 1987, de modificación y establecimiento de varias Ordenanzas Fiscales de conformidad con lo establecido en el art. 189-2 del Texto Refundido aprobado por R. D. 781/86 de 18 de abril, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 190 de Texto Refundido aprobado por R. D. 781/86 con la publicación del texto íntegro de sus modificaciones y de las de nuevo establecimiento.

MODIFICADAS:

Ordenanza Fiscal n° 1.— Sobre Licencias Urbanísticas.

Tarifa mínima aplicable: 1.000 pesetas.

Ordenanza Fiscal n° 2.— Sobre apertura de establecimientos.

Art. 7.— Tarifa: 10.000 pesetas para establecimientos comerciales. Tarifa: 25.000 pesetas para establecimientos industriales.

Ordenanza Fiscal n° 3.— Sobre la prestación del servicio de alcantarillado.

Tarifa: 5.000 pesetas para cada nueva acometida de finca particular y siendo los gastos de su instalación por cuenta del interesado o beneficiario.

Ordenanza Fiscal nº 4.— Servicio del cementerio municipal.

Art. 8.— Concesión por cada nicho. Tarifa: 10.000 pesetas.

Ordenanza nº 7.— Sobre arbitrio no fiscal por tenencia y circulación de perros.

Art. 6.— Tarifa: 300 pesetas años.

Ordenanza Fiscal nº 8.— Sobre desagüe de canalones a la vía pública o de común.

Tarifa: Uno por mil sobre el valor catastral. Carácter anual.

DE NUEVO ESTABLECIMIENTO:

ORDENANZA FISCAL Nº 11.— PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 y al amparo de los artículos 199.a y 208.15 del R.D. Legislativo 781/86, se establece en este término municipal una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, videos o análogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Art. 2.— El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.— Los titulares de estas autorizaciones deberán cumplir ineludiblemente con lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y de buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir.

Art. 4.— Hecho imponible.— La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1º.

2.— La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuera sin licencia.

3.— Sujeto pasivo.— La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones.

Art. 5.— Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas.

Art. 6.— La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de la licencia otorgada.

Art. 7.— Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes.

Venta sobre vehículos.— Tarifa: 300 pesetas por unidad y día. Sobre tenderetes y casetas: 500 pesetas por unidad y día.

Administración y cobranza.

Art. 8.— Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal previamente al ejercicio de la actividad o industria, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias y Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 9.— Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuera expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualquiera otra causa o pretestos.

Art. 10.— Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier actividad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerado como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de géneros y enseres.

Art. 11.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 12.— Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de apremio de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 13.— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión,

Recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley de Gestión Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 12.— RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los artículos 199.a y 208.11 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, dedistribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Art. 2º.— Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo 1º.

Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna licencia de autorización.

Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Art. 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas.

Art. 4.— Se tomará como base de la presente exacción:

1.— En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que proyectan los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.— En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3.— En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables; los metros lineales de cada uno.

Art. 5.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

Cables: Metro lineal 10 pesetas.

Cajas de amarre, de distribución o registro: 50 pesetas unidad.

Art. 6.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Administración y cobranza.

Art. 7.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2.— Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laboral del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10.— Las cuotas líquidas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación, y el R. de H. Locales.

Infracciones y defraudación.

Art. 11.— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que lleva esta ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 12.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Arrúbal, 30 de noviembre de 1987.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE BEZARES

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas III.C.8

No habiéndose presentado ninguna reclamación durante el periodo de exposición al público de los acuerdos de imposición de tributos y aprobación de Ordenanzas marcadas con los números 1 al 8, ambos inclusive, se procede a la publicación íntegra de dichas Ordenanzas dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

ORDENANZA FISCAS N° 1.— IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION DE VEHICULOS.

CAPITULO I

Disposición general.

Art. 1.— Conforme determinan los artículos 362 a 372 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece en Impuesto sobre la Circulación de vehículos automóviles.

CAPITULO II

Hecho imponible.

Art. 2. 1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3. 1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

3.2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluídas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo.

Art. 4. 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

4.2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último

domicilio consignado por aquellas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al art. 50 de la Ley de Régimen Local. Esta norma se aplicará también cuando el contribuyente alegue haber satisfecho el impuesto a otro Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que se establece en el art. 50.

4.3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento. En su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal aquel en que efectivamente esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

4.4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

4.5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en una Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado o, en su defecto, aplicando por analogía las reglas anteriores.

Art. 5. 1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, porno existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

5.2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará la correspondiente reclamación ante el Organismo competente.

Art. 6. 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido por Orden de 28 de febrero de 1977, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

6.2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

6.2.a) Además de las reformas a que se refiere el art. 253,a) del Código de la Circulación, se entenderán incluídas a estos efectos:

- 1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
- 2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluídos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
- 3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
- 4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

6.2.b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

6.2.c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6.3. El incumplimiento de las anteriores se reputará como infracción fiscal. Concretamente, el incumplimiento de lo dispuesto en el anterior apartado 6.2.c) será sancionado por el Ayuntamiento del nuevo domicilio con multa hasta el límite previsto en el art. 759,5 de la Ley de Régimen Local.

CAPITULO IV

Tarifas.

Art. 7. 1. La cuota del impuesto será la siguiente:

	Cuota anual Pesetas
7.1.a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.240
De 8 hasta 12 caballos fiscales	3.487
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	7.440
De más de 16 caballos fiscales	9.300
7.1.b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	8.680
De 21 a 50 plazas	12.400
De más de 50 plazas	15.500

7.1.c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	4.340
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	8.680
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	12.400
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	15.500

7.1.d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.170
De 16 a 25 caballos fiscales	4.340
De más de 25 caballos fiscales	8.680

7.1.e) Remilques y semiremolques:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.170
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.340
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	8.680

7.1.f) Otros vehículos:

Ciclomotores	310
Motocicletas hasta 125 c.c.	465
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	775
Motocicletas de más de 250 cc.	2.325

7.2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

7.2.a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

7.2.b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

7.2.c) En el caso de los vehículos tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados.

7.2.d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semiremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

7.2.e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

7.3. Las tarifas anteriores se verán modificadas siempre que así lo determine la Ley de Presupuestos del Estado.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones.

Art. 8. 1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

8.1.a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza. Se considerará máquinas agrícolas a los remolques y semiremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el art. 5º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977. No será de aplicación la exención cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semiremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

8.1.b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

8.1.c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

8.1.d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

8.2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

8.2.a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

8.2.b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta

exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

8.2.c) 1. Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4º del Código de la Circulación.

2. Los coches adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que se den dos circunstancias:

Primera: Que no alcancen los nueve caballos fiscales.

Segunda: Que pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

8.2.d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

8.3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

8.3.a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional. Se califican como regulares los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral comprendidos en la Orden de 27 de octubre de 1972; para el reconocimiento de la bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros.

8.3.b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa. Se entienden comprendidos en el concepto de camión, a estos efectos, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semiremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndole parte de su peso.

8.3.c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor. Están incluidos en este apartado, a efectos de la bonificación, los vehículos comprendidos en las clases A y B del art. 2º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964, siempre que sus tarifas estén sujetas a la oportuna aprobación y posean la tarjeta de transporte V.T.; en su virtud, no será aplicable la bonificación a los vehículos que presten servicios en las calces C y D del referido art. 2º del citado Reglamento.

8.4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del impuesto.

Art. 9. 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

9.2. El período de imposición es del año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe reducible por períodos semestrales.

Art. 10. 1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

10.2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

10.3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el importe correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior al pago por la totalidad del ejercicio y se acredite debidamente este extremo.

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones tributarias.

Art. 11.— En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, contenida en el Reglamento de Haciendas Locales vigente en esta fecha.

Disposición Final.

La presente Ordenanza surtirá efectos desde 1 de enero de 1988 y seguirá en vigor hasta que se apruebe o resulte de otras disposiciones su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.— DE TASA SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Artículo 1º.— De conformidad con el número 4 del artículo 208 del

Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa sobre el desagüe de canalones e instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º. 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º. 1. Hecho imponible.— Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir.— Nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas.

Artículo 4º.— Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca sobre la cual se vierten aguas a la vía pública.

Artículo 5º.— La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS GRAVADOS	Pesetas por ml.
Canalones con bajante	15
Canalones sin bajante y goteriles	20

Artículo 6º. 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley y que no sean de régimen local.

3. Se respetarán en todo momento los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidos con anterioridad a la Ley 7/85, de 2 de abril, y al Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Administración y cobranza.

Artículo 7º. 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 8º.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, de periodicidad anual y vendrá englobado con otros conceptos tributarios.

Artículo 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas que al efecto establece el Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Artículo 11º.— Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y

reincidencia, con arreglo a lo previsto en la legislación aplicable.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada regirá a partir del ejercicio de 1988 h hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo con fecha 31 de octubre de 1987.

ORDENANZA FISCAL Nº 3.— DE LA TASA SOBRE EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º.— De conformidad con el número 17 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la Circulación.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º. 1. Hecho imponible.— La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales por los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.— Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Bases y tarifas.

Artículo 3º.— La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 4º.— El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

VEHICULOS	Pesetas al año
Por cada carretón de tracción animal	200
Por cada remolque pequeño de 1 eje	200
Por cada remolque grande de 2 ejes	300
Por cada bicicleta	200

Artículo 5º.— La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 8º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Artículo 9º.— Las infracciones de esta Ordenanza y las

defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo en su sesión de fecha 31 de octubre de 1987.

ORDENANZA FISCAL N° 4.— DE LA TASA SOBRE EL TRANSITO DE GANADO.

Fundamento y objeto.

Artículo 1°.— De conformidad con el n° 18 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2°.— Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligación de contribuir.

Artículo 3°. 1. Hecho imponible.— Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Bases y tarifas.

Artículo 4°.— La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ganado mular, caballo o asnal	200
Por cada cabeza de ganado vacuno	200
Por cada cabeza de ganado lanar o de cabrio	5

Administración y cobranza.

Artículo 5°. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6°.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7°.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8°.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, el cual vendrá englobado con otros conceptos, siendo anual.

Artículo 9°.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10°.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Artículo 11°.— Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevenida en la legislación aplicable.

Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1988 y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo en su sesión de fecha 31 de octubre de 1987.

ORDENANZA FISCAL N° 5.— TASA SOBRE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1°.— De conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Artículo 2°. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna licencia o autorización.

Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Bases y tarifas.

Artículo 3°.— Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación de terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por la ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constructivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 4°.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles, cajas de amarre, distribución	unidad	400
Palomillas	unidad	500
Postes, metálicos, de madera o hormigón		1.200

Administración y cobranza.

Artículo 5°. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6°.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, para que surta efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7°.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Artículo 10º.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional del valor medio del aprovechamiento.

Partidas fallidas.

Artículo 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Artículo 12º.— Se considerarán defraudadores de esta Ordenanza, los que sin el pago de los correspondientes derechos utilicen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con los medios señalados en esta Ordenanza.

Las defraudaciones se castigarán por la Alcaldía con multas de 500 a 1.000 pesetas, y pago de los derechos defraudados.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada regirá a partir del ejercicio de 1988 y hasta tanto que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo en sesión de fecha 31 de octubre de 1987.

ORDENANZA FISCAL Nº 4.— ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE PERROS EN CONVIVENCIA HUMANA.

Memoria.

La legislación aplicable, más concretamente el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, prevee la posibilidad de que los Ayuntamientos acudan a la implantación de arbitrios con fines no fiscales, siendo necesario para su establecimiento que esté perfectamente determinado el fin y los motivos de la implantación y que se justifique la utilización del mismo mostrando la no procedencia de otros medios coercitivos para conseguir la finalidad pretendida.

Cuando este Ayuntamiento trata de establecer el Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros, persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios utilice para remediar esta situación serán pocos viéndose la autoridad en situación quizá de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, buena prueba de ello y en nuestro apoyo podemos citar las Ordenes del entonces Ministerio de la Gobernación de fechas 14 de junio de 1976 y 16 de diciembre del mismo año, a cuyas normas nos referimos para completar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quiere obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este Arbitrio, con lo cual aquéllos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprendrán de ellos antes de pagar este Arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro, el Fiscal y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y el incumplimiento de las normas de una y otra naturaleza.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente Arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

1. Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, se establece un arbitrio no fiscal sobre la tenencia de perros en convivencia humana.

Artículo 2º.— La finalidad de este Arbitrio es evitar, de manera indirecta, la tenencia de perros en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad y hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Artículo 3º.— Están sujetos a este arbitrio los propietarios de perros en cualquier lugar del término municipal.

Artículo 4º.— Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario, o titular arrendatario precarista, etc. de la vivienda,

establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los miembros de su familia, dependientes, huéspedes, etc.

II. Obligación de contribuir.

Artículo 5º. 1. Hecho imponible.— La tenencia de un perro es lo que constituye el hecho imponible de este Arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo.— La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el art. 4º de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.— Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

Artículo 7º.— Se aprueba la siguiente:

TARIFA

	Pts./año
Por cada perro destinado al pastoreo	150
Por cada perro destinado a otros fines	300

III. Administración y cobranza.

Artículo 8º.— Las cuotas anteriores serán compatibles con cualquiera otras obligaciones de tipo sanitario especialmente las señaladas en las Ordenes de 14 de junio y 16 de diciembre de 1976.

Artículo 9º.— Los propietarios de perros, teniendo siempre en cuenta lo señalado en el art. 4º de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes:

- Nombre del dueño y domicilio.
- Nombre del animal.
- Año de nacimiento.
- Raza
- Sexo
- Alzada
- Pelo
- Capa
- Domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este Arbitrio.

Artículo 10º.— El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y con edictos en los lugares de costumbre.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 11º.— Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreducibles objeto de recibo único en el cual vendrán englobados otros conceptos.

Artículo 12º.— Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporación al Padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 13º.— Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio para que surtan efecto en el siguiente, cualquier incumplimiento de esta obligación traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Artículo 14º.— La cobranza de este Arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

Artículo 15º.— La forma de acreditar el pago de este Arbitrio será la conservación del oportuno recibo, las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio.

IV. Defraudación y penalidad.

Artículo 16º.— Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción, y en general cuantos impliquen infracción y defraudación de esta Ordenanza y Arbitrio con fin no fiscal, serán sancionados con multas del tanto al duplo de las cuotas que la Hacienda Local hubiera dejado de percibir, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 17º.— Cuando se recojan en la vía pública animales de los que hace referencia esta Ordenanza se aplicarán conjuntamente las medidas y sanciones establecidas en la presente Ordenanza y las señaladas en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y Orden de 14 de junio y 16 de diciembre de 1976.

V. Disposición Final.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de 1 de enero de 1988 y continuará vigente hasta que no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo en sesión de fecha 31 de octubre de 1987.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.— SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º.— De conformidad con lo previsto en el título 8º, capítulo III, Sección 7ª del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el cual se aprueba el texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece en este municipio la presentación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales.
- b) Construcción, conservación y mejora de abrevaderos, y
- c) Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades Municipales.

Art. 2º.— La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar; y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Las modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación.

Art. 3º. 1. Hecho de sujeción.— La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º, mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.— Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.— La duración será la siguiente:

- a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución y de redención a metálico al tipo de salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.
- b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por las cantidades que se fijan en esta Ordenanza.

4. Sujetos obligados:

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes varones de este término municipal, excepto:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Imposibilitados físicamente.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Autoridades civiles y militares.
- e) Clérigos y religiosos del culto católico.
- f) Maestros de instrucción primera, y
- g) Militares y marinos mientras permanezcan en filas.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará a:

- a) Las personas residentes en el término municipal que sean dueños de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.
- b) Las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueños de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en este término municipal, y
- c) Los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganado, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.

Tarifas.

Art. 4º.— La redención a metálico de la prestación personal y de transporte, se efectuará en base a los siguientes tipos:

- a) Prestación personal:
Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.
- b) Por jornada de transporte:

	Por jornada Pesetas
Por cada carro	200
Por cada tractor	500
Por cada remolque	500
Por cada caballería	300

Administración y cobranza.

Art. 5º.— A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los cabezas de familia, del término municipal indicando las personas y carruajes y caballerías dependientes de las mismas y sujetos al impuesto, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de

los contribuyentes.

Dicho padrón, se expondrá al público durante ocho días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 6º.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8º.— Por el mismo orden en que aparezcan continuados en el Padrón los cabezas de familia, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Art. 9º.— La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de ocho días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 10º. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 11º.— La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 12º.— Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 9º de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada, o uso de maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en este municipio, será castigada con multa igual al importe porque fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.

Partidas fallidas.

Art. 13º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1988, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo con fecha 31 de octubre de 1987.

Bezares, a 19 de diciembre de 1987.— El Alcalde, Andrés Nájera Ibañez.

AYUNTAMIENTO DE IGEA

Aprobación definitiva de un estudio de detalle III.C.13

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de diciembre actual, adoptó el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva dice literalmente:

“Estudio de Detalle.— Aprobado inicialmente el Estudio de Detalle en sesión plenaria del día 12 de noviembre último, y

ATENDIDO que sometido a información pública por plazo de quince días en el Boletín Oficial de La Rioja nº 139 de fecha 19 de noviembre ppdº, y notificados los propietarios e interesados directamente afectados, se han formulado alegaciones que han sido debidamente informadas por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

ATENDIDO que cabe desestimar las alegaciones de D. Félix Sáez Arnedo, por cuanto no concuerdan con el Informe del Arquitecto Técnico.

ATENDIDO que las modificaciones introducidas no son de tal índole que se precise una nueva información pública, en armonía con los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad, ACORDO:

Primero.— Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle promovido

por D. Moisés Jiménez Martínez, referido al suelo urbano en el área delimitada por el plano nº 1 Calle Solana, con las modificaciones propuestas.

Segundo: Desestimar la alegación de D. Félix Sáez Arnedo, por las razones expuestas.

Tercero: Publicar el acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comunicarlo a la Comisión Provincial de Urbanismo en el plazo de diez días, así como a los propietarios e interesados directamente afectados comprendidos en el ámbito territorial del Estudio de Detalle."

Lo que se publica en cumplimiento de la legislación vigente, significándose que contra dicho acuerdo puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno dentro del plazo de un mes contado desde la inserción en el Boletín Oficial de La Rioja, considerándose requisito previo al contencioso administrativo ante la Audiencia Provincial de Burgos, que se habrá de interponer dentro de dos meses desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si fuere expreso, y si no lo fuere, dentro de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, considerándose que podrá

utilizarse cualquier otro recurso si se cree conveniente.
Igea, 21 de diciembre de 1987.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ORTIGOSA

Exposición pública de expediente de Modificación de Créditos
III.C.18

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento expediente de modificación de créditos dentro del Presupuesto General del ejercicio de 1987, se halla expuesto al público, en Secretaría Municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias contra el mismo ante el Pleno.

El expediente se entenderá definitivamente aprobado si al término del período de exposición no se hubiesen presentado reclamaciones.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 450, en relación con el 446, del Real Decreto Legislativo 781/86.

En Ortigosa, a 21 de diciembre de 1987.— La Alcaldesa.

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.18

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 1.104/87, a instancia de Don Fernando Sabater Saura, representado por el Procurador D. César Gutiérrez Moliner, contra Resolución de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, de fecha 14 de octubre de 1987, que desestima recurso de reposición formulado por el recurrente contra Acuerdo de dicha Alcaldía, de 29 de julio de 1987, por el que se declaraba en ruina el inmueble sito en la calle Vitoria, nº 34, de Logroño.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 15 de diciembre de 1987.— El Secretario, Licinio Vaquero.— VºBº El Presidente, José Luis López Muñiz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.19

Don José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número uno de Logroño, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue proceso de separación matrimonial señalado con el número 130/86 a instancia de María Mercedes González Martos, contra Don Manuel Sáenz Zarataín, en el que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"Logroño, a 29 de mayo de 1987. Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número uno de los de Logroño, los presentes autos de separación 130/86 a instancia de María Mercedes González Martos, mayor de edad, casada y vecina de Logroño, representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Purón Picatoste y defendida por el Letrado Don José María Gil Albert Velarde contra Don Manuel Sáenz Zarataín, mayor de edad, casado y vecino de Cihuri (La Rioja) en rebeldía y

FALLO: Que estimando la demanda de separación presentada por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro Purón Picatoste, en nombre y representación de Doña María Mercedes González Martos, contra Don Manuel Sáenz Zarataín, debo declarar y declaro la separación de los cónyuges Don Manuel Sáenz Zarataín y Doña María Mercedes González Martos. Atribuir el uso de la vivienda conyugal a la esposa sito en esta ciudad calle Ingeniero de la Cierva, 6-1º que los hijos habidos en el matrimonio queden bajo la guarda y custodia y patria potestad de la madre. Se señala la cantidad de treinta mil pesetas como contribución de D. Manuel Sáenz Zarataín a las cargas del matrimonio, las que deberá hacer efectivas a su esposa Dª María Mercedes González Martos, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. José Luis López Tarazona.— Rubricado."

Y para que tenga lugar la notificación de Don Manuel Sáenz Zarataín, expido la presente en Logroño, a 30 de diciembre de 1987.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

Tasación de costas

IV.12

Don Ignacio Espinosa Casares, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de Juicio Ejecutivo nº 435/83, a instancia de Banco Exterior de España, S.A. contra Muebles Ganuza, S.A., se ha practicado la tasación de costas y liquidación de intereses, del tenor literal siguiente:

Tasación de costas causadas en juicio ejecutivo nº 435/83, a instancia de Sociedad Mercantil Banco Exterior de España, S.A. contra Muebles Ganuza, S.A.:

	Pesetas
A) Honorarios Letrado Sr. Castellón según minuta	150.070
B) Gastos suplidos Procurador Sr. de Rivas según justificante:	
Bastanteo de poder	11.000
Tasa Judicial procedimiento	44.852
Pagado cumplimiento exhortos a Vitoria, para citación remate y embargo de sus bienes, notificación de sentencia y anotación preventiva de embargo Registro Propiedad La Guardia	52.648
C) Derechos Procurador Sr. de Rivas según arancel:	
Derechos procedimiento	36.000
Derechos solicitud anotación embargo	2.000
Disposiciones generales 3 y 7, reintegros y fotocopias	3.000
Derechos en tasación de costas	3.650
Total	303.220

Importa la presente tasación de costas la cantidad de trescientas tres mil doscientas veinte pesetas s.e.u.o.

Logroño, a 7 de septiembre de 1987.— El Secretario.

Intereses causados en juicio ejecutivo nº 435/83, a instancia de Sociedad Mercantil Banco Exterior de España, S.A. contra Muebles Ganuza, S.A.:

	Pesetas
A) Intereses desde 3.11.83 al 31.12.83, al 10%	50.492
Intereses desde 1.1.84 al 31.12.84, al 10%	303.329
Intereses desde el 1.1.85 al 31.12.85, al 13%	420.327
Intereses desde el 1.1.86 al 31.12.86, al 12,50%	404.161
Intereses desde el 1.1.87 al 22.7.87, al 11,50%	205.779
Total	1.404.088

La presente liquidación de intereses importa la cantidad de un millón cuatrocientas cuatro mil ochenta y ocho pesetas, s.e.u.o.

Logroño, 7 de septiembre de 1987.— El Secretario.

Y para que conste, surta los efectos oportunos en virtud de lo acordado, y sirva de notificación a la demandada en rebeldía Muebles Ganuza, S.A., expido y firmo el presente en Logroño, a 18 de diciembre de 1987.

Edicto

IV.13

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría, se tramita Expediente de Declaración de Herederos Abintestato de Dª Esperanza Rosario Martínez Rioja solicitado por Dª Aurora Martínez Rioja, mayor de edad, soltera, sin ocupación especial, vecina de Nájera, c/ Gral. Franco nº 26, seguido en este Juzgado con el nº 506-87, en cuyo expediente por providencia de la fecha se ha acordado, hacer constar, por medio del presente que Dª Esperanza Rosario Martínez Rioja, natural de Nájera y vecina de la misma localidad falleció en Logroño, el día 6 de agosto de este año, en estado de soltera, habiéndole premuerto sus padres: D. Nicolás Martínez Rioja y Dª Sergia Rioja Alamos, la muerte sin testar del mismo y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia sus hermanas de doble vínculo Dª Natividad, Dª Aurora, Dª Celedonia y Dª Josefa Martínez Rioja, llamando a los que se crean cor

igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado, a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Logroño, a 22 de diciembre de 1987.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CALAHORRA

Edicto

IV.20

Dª María del Carmen Compaired Plo, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Calahorra (La Rioja) y su partido, hace saber: Que en éste Juzgado se siguen Autos de divorcio, nº 328/87 a instancias de Dª María Luisa Paz Expósito, mayor de edad, casado, vecina de Pamplona, c/ García Ximénez, nº 7 bis, representada de oficio por la Procuradora Stra. Miranda Adán, contra D. Fernando Pérez Berrio, en paradero ignorado.

Por el presente se emplaza al demandado para que en el término de veinte días, se persone en las actuaciones en legal forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirán los autos su curso, siendo declarado rebelde, y haciéndole saber que en la Secretaría civil de éste Juzgado se hallan a su disposición copias de lo presentado.

Dado en la ciudad de Calahorra, a 31 de diciembre de 1987.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO

Edicto

IV.21

Doña María Mercedes Oliver Albuérne, Juez del Juzgado de 1ª Instancia de la ciudad de Haro y su Partido, por el presente:

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio número 295/87 a instancia de D. José María Merino Azcarraga, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Bilbao, actuando en su propio nombre y en el de D. Juan Baustista Merino Azcarraga, mayor de edad, casado y vecino de Guecho, de Dª María Soledad Merino Azcarraga, mayor de edad, casada y vecina de Bilbao, digo de Valencia; de Dª Joaquina Merino Azcarraga, mayor de edad, casada y vecina de Bilbao; de Doña María Cruz Merino Azcarraga, mayor de edad, soltera y vecina de Bilbao; de Don Iñigo Merino Alvarez, menor de edad, soltero y vecino de Vitoria, y de Doña María Jesús Merino Alvarez, menor de edad, soltera y vecina de Vitoria, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido e inmatriculación en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada de la finca siguiente:

“Casa habitación con su establecimiento de máquinas, batan o salto hidráulico y hureta, hoy destinado parte a jardín, y parte a huerta. La casa habitación se compone de planta baja, dos pisos y desván y tiene una extensión superficial de 16,50 metros de fachada y 11,20 metros de fondo, lo que hace un total de 184,86 m2. y linda lo destinado a casa a todos los aires con el huerto adyacente y además al aire Este, con batan. El establecimiento de máquinas se compone de planta baja, dos pisos y desván y mide 11,10 metros de fachada y 14,10 metros de fondo, es decir, 156,51 m2. y linda a todos los aires con el huerto adyacente de la misma propiedad y además al Norte, con la calle de la Iglesia y al Oeste, Batán. El Batán o salto hidráulico, a su vez, está situado en una prolongación o anexo de planta baja de la casa-habitación, estando ubicado entre esta casa y el establecimiento de máquinas, teniendo una extensión superficial de, en el frente Norte, 9 metros y en el frente Sur, 4,50 metros por 7,20 metros de fondo, es decir, alrededor de 48,6 m2., lindando al Norte o Sur, el huerto adyacente; al Este, el establecimiento de máquinas y al Oeste, la casa principal. Tiene un salto neto de 3,10 metros y un caudal de 500 litros por segundo. El huerto y el jardín ocupan una extensión superficial de 3.300 m2., bordeando los edificios a que se ha hecho referencia por todos los aires excepto por parte del aire Oeste. Comprende las parcelas del catastro número 59, a, b, d, e, f, h, j, y k. En resumen, linda todo ello por el Norte con calle de La Iglesia; al Sur, herederos de Gonzalo Merino, D. Ernesto Velasco Uruñuela, Mª Nieves Cortázar y Sara Peña; al Este, calle de la Iglesia y carretera de Haro-Pradoluengo y al Oeste, huerta de María Díez.”

Se cita por término de diez días ante este Juzgado para que durante los cuales puedan comparecer a ejercitar su derecho a todas las personas

ignoradas a quienes pudiera perjudicar la acción de dominio ejercitada, las que tuvieren algún derecho real sobre la finca y a las demás que la Ley indica, apercibiéndoles del perjuicio que les parará si no lo verifican.

Dado en Haro, a 17 de diciembre de 1987.— La Secretaria.

JUZGADO DE DISTRITO Nº 2 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.23

Don Felipe Iglesias Forcano, Secretario del Juzgado de Distrito número Dos de Logroño.

Doy fe y testimonio: Que en el Juicio de Faltas número 535/87 de este Juzgado, seguido por daños en accidente de circulación el 11.5.87, se dictó sentencia con fecha 21 de diciembre de 1987 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Manuel Merida Luque, de las circunstancias personales que constan en el encabezamiento, como autor de una falta del art. 600 del Código Penal, a la pena de multa de 8.000 pesetas, costas y que indemnice a Félix Angel Ortega Romero en 3.360 pesetas por gastos de grúa y 150.000 pesetas por daños; a Luis Angel Lázaro Diaz en 305.047 pesetas siendo responsable civil hasta el limite del seguro obligatorio la Compañía “Winterthur”. Reservando las acciones civiles a Florentino Rico González. Dichas cantidades devengarán en favor de los perjudicados desde la fecha de la presente resolución hasta su pago efectivo el interés legal preceptuado en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.— Así por esta mi sentencia, en nombre de S. M. el Rey, la pronuncio, mando y firmo.— Carmen Arnedo.— Rubricado.— Síguela publicación”.

Y para que sirva de notificación en debida forma a Florentino Rico González hoy en paradero ignorado, expido y firmo el presente en Logroño, a 21 de diciembre de 1987.— El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE ARNEDE

Sentencia

IV.25

D. F. A. González Losantos, Juez de Distrito en provisión temporal de Arnedo y su comarca, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de Juicio de cognición número 25/87, seguidos a instancia de Electra de Logroño, S.A., representada por el Procurador Sr. Miranda Domínguez, contra D. Lrenzo S. Martín Palacios, y Excavaciones Muerza, S.A., ésta última representada por el Procurador Sr. Varea Arnedo, en las que se ha dictado la siguiente sentencia:

Sentencia.— En Arnedo a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.— Vistos por D. Félix Angel González Losantos, Juez de Distrito en provisión temporal de esta ciudad, los presentes autos de Juicio de Cognición número 25/87, ejercitando acción personal de culpa extracontractual, en la que figura como demandante Electra de Logroño, S.A., representada por el Procurador D. José Miranda Domínguez, asistido de su Letrado D. Mariano Fernández Torija, contra D. Lorenzo San Martín Palacios, mayor de edad, casado, maquinista y vecino de Calahorra, declarado en situación procesal de rebeldía y contra Excavaciones Muerza, S.A., representada por el Procurador Sr. Varea Arnedo y asistido del Letrado D. José Luis Jiménez Cristóbal.

Fallo.— Que desestimando como desestimo la demanda formulada por el Procurador José Miranda Domínguez, en nombre y representación de Electra de Logroño, S.A., representada ésta úl, digo contra D. Lorenzo S. Martín Palacios, y Excavaciones Muerza S.A., representada esta última por el Procurador D. José Luis Varea Arnedo, debo absolver y absuelvo a los demandados de la totalidad de las reclamaciones efectuadas en la demanda. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora “Electra de Logroño, S.A.”.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia al demandado en rebeldía D. Lorenzo San Martín Palacios, expido el presente en Arnedo a 23 de diciembre de 1987. — La Secretaria.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Hf. 25 75 99)
Depósito Legal: LO-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS.

Por cada línea o fracción (a 2 columnas)

PESETAS.

75

PESETAS

Por cada línea o fracción (a 3 columnas) 58
Por cada palabra (9 palabras por línea) 10

SUSCRIPCIONES

Año 3.100
Semestre 1.600
Trimestre 850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente 35
Ejemplar atrasado más de un mes 50
Ejemplar atrasado más de 1 año 100